



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2016-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2017

VISTO

El escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, presentado por el Colegio de Abogados de Huaura; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de febrero de 2016, el Colegio de Abogados de Huaura interpuso demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 5; 13; 65, literal c); 82, literales a) y b); 86; 89; 91, literal d); y 92 de la Ordenanza Regional 026-2015-CR-RL
2. Mediante auto de fecha 1 de julio de 2016, este Tribunal declaró inadmisibile la demanda al haberse omitido exponer con claridad los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de los literales a) y b) del artículo 82 de la Ordenanza Regional 026-2015-CR-RL, que se encuentran comprendidos dentro del paquete de normas cuya inconstitucionalidad se alega en la demanda.
3. Por medio del escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, el Colegio de Abogados de Huaura señala que “por error involuntario” invocó la inconstitucionalidad de los literales a) y b) del precitado artículo 82.
4. En ese sentido, este Tribunal considera que debe tenerse por rectificado el error involuntario incurrido y, en consecuencia, admitir a trámite la demanda de inconstitucionalidad, dado que el colegio de abogados demandante si ha cumplido con exponer los argumentos que sustentan su pretensión de inconstitucionalidad contra los artículos cuestionados. Esto es, los artículos 5; 13; 65, literal c); 86; 89; 91, literal d); y 92 de la Ordenanza Regional 026-2015-CR-RL.
5. Siendo así, debe correrse traslado de la demanda al Gobierno Regional de Lima, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 107 del Código Procesal Constitucional para que se apersona al presente proceso y la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2016-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

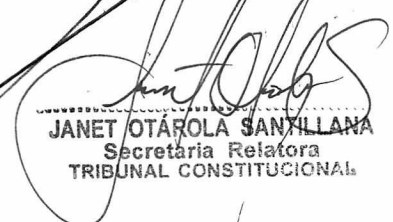
1. Tener por rectificado el error involuntario incurrido en relación al cuestionamiento de los literales a) y b) del artículo 82 de la Ordenanza Regional 026-2015-CR-RL.
2. Tener por **ADMITIDA** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Huaura contra los artículos 5; 13; 65, literal c); 86; 89; 91, literal d); y 92 de la Ordenanza Regional 026-2015-CR-RL; y correr traslado de la misma al Gobierno Regional de Lima para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL